

consideración únicamente el costo o el valor del medio portador propiamente dicho, independientemente del valor del producto digital almacenado.

Artículo 5°.- Determinación del valor en aduana de mercancías no consideradas medios portadores

Para determinar el valor en aduana de mercancías no consideradas medios portadores que contengan un producto digital para su funcionamiento se tomará en cuenta el valor de la mercancía incluyendo el costo o valor del producto digital incorporado.

Artículo 6°.- Normas complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Facultad

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 128-99-EF que incorporó a la legislación nacional regulaciones de la OMC sobre valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos.

Artículo 9° Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción del Comercio (APC) Perú-EEUU.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

299924-3

Modificación de la tasa del derecho arancelario ad valorem CIF para 12 subpartidas nacionales

**DECRETO SUPREMO
N° 005-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 017-2007-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, el cual entró en vigencia, mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EF, a partir del 1 de abril de 2007;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 017-2007-EF, N° 091-2007-EF, N° 105-2007-EF, N° 158-2007-EF, N° 163-2007-EF, N° 038-2008-EF, N° 119-2008-EF y N° 123-2008-EF, se fijaron las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF en 0%, 9% y 17%;

Que el Ministerio de la Producción remitió al Ministerio de Economía y Finanzas un conjunto de subpartidas arancelarias para que sean sujetas de modificación arancelaria y así eliminar eventuales protecciones efectivas negativas.

Que, en concordancia con la política económica del Gobierno y con la finalidad de corregir casos de protecciones efectivas negativas, es conveniente modificar la tasa del derecho arancelario ad valorem CIF correspondiente sólo a doce (12) subpartidas nacionales;

Que, esta modificación es consistente con los compromisos adquiridos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 74° y el inciso 20) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Tasa del derecho arancelario ad valorem CIF de 0%

Modificar a 0% las tasas de los derechos arancelarios ad valorem CIF establecidas en el Decreto Supremo N° 017-2007-EF, modificadas por el Decreto Supremo N° 158-2007-EF, para las subpartidas nacionales comprendidas en el Anexo, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	2916 20 10 00	Aletrina (ISO)
2	3904 22 00 00	Demás poli(cloruro de vinilo), plastificados
3	4008 29 00 00	Varillas y perfiles de caucho vulcanizado sin endurecer, no celular
4	4807 00 00 00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas
5	7410 11 00 00	Hojas y tiras delgadas de espesor inferior o igual a 0,15 mm, de cobre refinado, sin soporte.
6	7410 12 00 00	Hojas y tiras delgadas, de espesor inferior o igual a 0,15 mm de aleaciones de cobre, sin soporte
7	7614 10 00 00	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, con alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos
8	7614 90 00 00	Cables, trenzas y artículos similares de aluminio, sin alma de acero, sin aislar, para usos eléctricos
9	7901 11 00 00	Cinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso
10	7901 12 00 00	Cinc en bruto, sin alear, con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso
11	8301 20 00 00	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles, de metales comunes
12	8484 20 00 00	Juntas mecánicas de estanqueidad

299924-4

Establecen la información que la SUNAT deberá remitir al Viceministerio de Economía para la elaboración y presentación de la evaluación sobre el Sistema Tributario

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 006-2009-EF/15**

Lima, 12 de enero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 128-2008-EF, se modificó el Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, aprobado por el Decreto Supremo N° 151-2004-EF, para señalar que para efecto de la elaboración y presentación de la evaluación sobre el sistema tributario a que se refiere